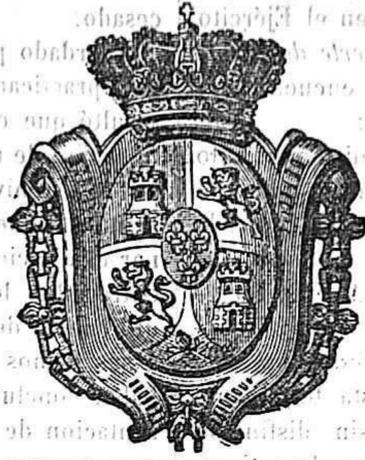


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre, en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.  
Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Duque del Río contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la recaudación de la contribucion de consumos, y la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Duque del Río alzándose del fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente sobre recaudación de la contribucion de consumos.

En 21 de Abril de 1875 fué destituido el Ayuntamiento, y tal constituirse el nuevo citó al Presidente del anterior para que presentase la cuenta de la recaudación de consumos del año económico de 1874 á 1875. En 4 de Mayo compareció ante el Alcalde el recurrente y convinieron ámbos: primero, que D. José Duque del Río, como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento anterior, se comprometia á cobrar los tres primeros meses de su cuenta y riesgo, y á consignar en Tesorería el importe, sin perjuicio de dar la cuenta á su tiempo en concepto de recaudador; segundo, que el actual Alcalde se obligaria al cobro del cuarto trimestre, á cuyo fin le entregaría D. José Duque los recibos talonarios. El Ayuntamiento aprobó el compromiso, y despues de ordenar al Duque que hiciera las entregas á que se habia obligado como recaudador, á tenor de lo prevenido en los artículos 50 y 51 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, expidió contra él comision de apremio por no haberlo verificado. En tal estado pidió Duque que se dirigiera la accion ejecutiva, no contra él, ni-

Estado el expediente promovido por D. Isaac Alvarez en reclamacion de

Remitido á informe del Consejo de

no fué la fecha de la presentacion

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Duque del Río contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la recaudación de la contribucion de consumos, y la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Duque del Río alzándose del fallo de la Comisión provincial de Ciudad Real que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente sobre recaudación de la contribucion de consumos.

En 21 de Abril de 1875 fué destituido el Ayuntamiento, y tal constituirse el nuevo citó al Presidente del anterior para que presentase la cuenta de la recaudación de consumos del año económico de 1874 á 1875. En 4 de Mayo compareció ante el Alcalde el recurrente y convinieron ámbos: primero, que D. José Duque del Río, como Alcalde Presidente que fué del Ayuntamiento anterior, se comprometia á cobrar los tres primeros meses de su cuenta y riesgo, y á consignar en Tesorería el importe, sin perjuicio de dar la cuenta á su tiempo en concepto de recaudador; segundo, que el actual Alcalde se obligaria al cobro del cuarto trimestre, á cuyo fin le entregaría D. José Duque los recibos talonarios. El Ayuntamiento aprobó el compromiso, y despues de ordenar al Duque que hiciera las entregas á que se habia obligado como recaudador, á tenor de lo prevenido en los artículos 50 y 51 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, expidió contra él comision de apremio por no haberlo verificado. En tal estado pidió Duque que se dirigiera la accion ejecutiva, no contra él, ni-

Estado el expediente promovido por D. Isaac Alvarez en reclamacion de

Remitido á informe del Consejo de

Estado, ha tenido á bien condeñar camente, sino contra todos los Concejales que compusieron el Ayuntamiento que presidió; mas la Municipalidad acordó en 12 de Diciembre que no habia lugar á lo que se solicitaba, puesto que como recaudador sólo el exponente estaba obligado, y consiguientemente interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, lo desestimó, fundándose en que D. José Duque se comprometió de su cuenta y riesgo al cobro de la contribucion, y en consecuencia sólo á él alcanzaban las consecuencias del compromiso.

En la apelacion que el interesado interpone ante V. E. niega que se obligase como Alcalde por contrato público ni privado á ser recaudador de los consumos en su gestion, dice, que quedó reducida á intentar el cobro de los descubiertos acompañado de unos ú otros de los Concejales, y concluye exponiendo que no es responsable de los adeudos, puesto que en el caso de existir alguna responsabilidad será de todo el Ayuntamiento de que él fué Presidente, aun cuando cree que el actual es el obligado á hacer suyos los créditos no realizados.

No es en el concepto de Alcalde en el que se pidió apremiado el reclamante por el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente; fué compelido al cumplimiento de una obligacion contraida como recaudador del impuesto de consumos de los tres primeros trimestres del año económico de 1874 á 1875 al dejar de ser Alcalde de la Municipalidad que fué destituida; segun la ley son incompatibles los cargos de recaudador y Alcalde; luego D. José Duque no pudo como Presidente del Ayuntamiento adquirir responsabilidad en tal concepto.

Va unido al expediente un certificado de la diligencia que se mandó extender por D. Luis Fresneda, como consecuencia de lo que con él estipuló el recurrente. Por la primera cláusula se compromete D. José Duque del Río, en el concepto de recaudador, á cobrar

Remitido á informe del Consejo de

Remitido á informe del Consejo de

Remitido á informe del Consejo de

de su cuenta y riesgo una parte del impuesto de consumos, y en virtud de esta obligacion, que no se pretende destruir, es apremiado para que realice el descubierto que parece existir. Si ha de tenerse por obligado aquel que seriamente quiso obligarse, es indudable que en el presente caso se puede afirmar que D. José Duque se comprometió como recaudador á las consecuencias de este cargo, una vez que no prueba que su intencion fuera otra, ni que su voluntad no se determinase libre y espontáneamente.

La obligacion personal del recurrente existe sin ningun género de duda, pero no por este hecho debe ser responsable en absoluto de los descubiertos que aparezcan en los trimestres que se comprometió á cobrar.

Como recaudador ha debido ser diligente, y con arreglo á instruccion no omitir medio para realizar el impuesto; sólo en el caso de morosidad culpable y de no presentar debidamente justificadas las partidas fallidas será cuando tenga que suplirlo que el contribuyente no pagase por indolencia del cobrador. Por otra parte, el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente tiene el deber de contribuir con los medios coercitivos de que dispone á la gestion del recaudador y auxiliarle en los procedimientos que determina la instruccion.

El art. 150 de la ley de Ayuntamientos declara que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante aquella Corporacion, quedándolo esta civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Quedando demostrado que Duque ha contraido un compromiso personal espontáneamente, é indicada la diligencia que debe darse á la obligacion de que se trata, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso á que se refiere este informe.

Y conformándose S. M. el REX (Q.

Remitido á informe del Consejo de

D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por Timoteo Benito contra el fallo en virtud del que esa Comision provincial declaró soldado por el cupo de Pinilla Trasmonte en el primer reemplazo de 1875 á Mauricio Benito y Domingo, hermano del recurrente:

Resultando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento que tenia un hermano en el servicio de las armas, siendo su padre pobre, sin más hijos mayores de 17 años que dos casados y tambien pobres, cuya excepcion le fué otorgada por la expresada Corporacion, estimándola suficientemente justificada y teniendo en cuenta que la Comision provincial se la habia otorgado igualmente en la primera reserva de 1874:

Resultando que la misma Comision revocó este fallo del Ayuntamiento, fundándose en que Eugenio Benito y Domingo, hermano del indicado mozo, era Alférez del batallon de reserva núm. 9, por cuyo motivo no podia proporcionar á aquel la excepcion 11 del art. 76 de la ley de Reemplazos:

Resultando que según certificado unido al expediente el referido Eugenio Benito fué quinto del reemplazo de 1865, y condenado por haber tratado de inutilizarse para el servicio militar á la pena de servir ocho años, y dos más en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las Posesiones de Africa, quedando privado de los beneficios que pudieran corresponderle por abono de tiempo de servicio, y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo:

Visto lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 76, la regla 7.ª del 77 y el art. 160 de la ley de Reemplazos:

Considerando que habiendo correspondido á Eugenio Benito la suerte de soldado en la quinta de 1865, hubiera cumplido los ocho años de servicio en el de 1873 sin la dilacion á que por un acto voluntario dió lugar para que se instruyese y fallase la causa criminal prevenida en el art. 160 citado:

Considerando que aun habiendo sido filiado, como lo fué en 16 de Mayo de 1867, debió cumplir el tiempo de su empeño en igual dia de 1873, mediante los dos años de rebaja que por el artículo 2.º del decreto de 10 de Octubre de 1868 se concedieron á la clase de tropa de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, permaneciendo desde entónces en el servicio, no por haberle cabido la suerte de soldado, sino por haberle impuesto tal pena la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos:

Considerando que la excepcion 11

del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo se concede al hijo de padre que tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, en cuyo caso no se encuentra el quinto de quien se trata:

Considerando que el mismo artículo declara que no se reputará sirven en el Ejército para conceder la indicada excepcion los Oficiales de todas las graduaciones, como el Alférez Eugenio Benito Domingo, que han abrazado como carrera la profesion militar, dando á entender con esta terminante afirmacion que todos sin distincion alguna desempeñan cargos lucrativos, los cuales les constituyen en una carrera honrosa, no les obligan á abandonar á sus padres, y se hallan debidamente remunerados con el sueldo y demás ventajas que les son inherentes, colocando á sus poseedores en situacion muy superior á la de las clases de tropa;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Mauricio Benito, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 19 de Marzo.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cortelazon contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló la cuota impuesta por arbitrios á D. José María del Castillo; la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cortelazon contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva. D. José María del Castillo y Bermudez, vecino de Fuente-Heridos, presentó escrito de agravios ante el Alcalde de Cortelazon protestando de la exorbitante cantidad que se le habia impuesto como forastero con casa abierta en el repartimiento general llevado á cabo en 1875 para cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuando, según él, ni aun debiera haber sido incluido.»

Acompañó á este escrito otro en que igualmente protestaba de que figurase su nombre en el repartimiento por consumos.

Pasado algun tiempo y cerrado el plazo de las reclamaciones, acudió de nuevo al Alcalde por no habersele notificado el recibo de las comunicaciones ántes indicadas, pidiendo esta vez que el Secretario diese certificacion

de existir en el Archivo municipal los mencionados créditos, y caso negativo, fueran reclamados al Alcalde que habia cesado.

Acordado por la Autoridad municipal practicar cuanto se reclamaba, resultó que el Secretario expidió certificacion de no existir los documentos en el Archivo, y el Alcalde cesante manifestó que dos dias ántes de terminar el ejercicio de su cargo le fueron entregados los documentos, pero no dió cuenta de ellos por haber llegado á sus manos el dia 28 de Setiembre y haber concluido el plazo para la presentacion de agravios el 22 del mismo mes, aunque confesaba que la fecha de los escritos es la del 17.

Pidió de nuevo Castillo, para probar que habia presentado en tiempo las reclamaciones, que se hiciera comparecer al Secretario del Ayuntamiento ante el Alcalde y un Secretario accidental, se le tomara la oportuna declaracion, y que en su caso se le autorizase á presentar una informacion de testigos. El Secretario compareciente no fijó la fecha de la presentacion, limitándose á decir que se hizo á fin de Setiembre: pero de la informacion practicada ante el Juez municipal de Fuente-Heridos resultó probado por los tres testigos, que separadamente declararon, haber acompañado á Castillo al acto de entregar las reclamaciones del 18 de Setiembre.

Terminada la informacion, y entregados por el Alcalde cesante los documentos, pasó el expediente al Gobernador con informe desfavorable del Ayuntamiento.

Habiendo dos cuestiones distintas que resolver, la referente al repartimiento general y la de consumos, entendió de la primera la Comision provincial, y de la segunda la Administracion económica. Aquella acordó que Castillo tan sólo debe contribuir en Cortelazon para gravámenes municipales con el 4 por 100 sobre la base territorial, como hacendado forastero sin casa abierta; y entendió la Administracion que procedia eliminar al interesado del repartimiento de consumos, por haber justificado que los paga en Fuente-Heridos, de donde es vecino.

Examinados los antecedentes, y vistos los artículos 26 y 131 de la ley Municipal, que ni dan leyes á la distincion de forasteros con casa abierta ó sin ella que hacia el art. 41 de la ley de Arbitrios municipales de 23 de Febrero de 1870; y teniendo en cuenta que el 4 por 100 es lo único que puede imponerse por los Ayuntamientos á vecinos y forasteros, teniendo además estos la rebaja del quinto en la utilidad imponible sobre la que corresponde á todos del importe de la contribucion directa que paguen al Estado, sin duda es inadmisibile cualquier cantidad que de semejante tipo excediera. Ni en las reclamaciones del interesado, ni en los documentos que acompaña el Ayuntamiento á su recurso constan los bienes amillarados á nombre de Castillo; y por tanto, no puede fijarse la cantidad que en justi-

cia le corresponde como repartimiento general.

Unicamente parece probado por certificacion del Secretario de Fuente-Heridos, que es vecino de este pueblo y reside constantemente en él, contribuyendo á las cargas del Municipio.

En este concepto sólo puede asegurarse que debe disfrutar de la rebaja del quinto en la utilidad imponible concedida á los hacendados forasteros.

En cuanto al acuerdo de la Administracion económica sobre el repartimiento por consumos, está la Seccion conforme en un todo con él. Es cuestion dudosa, sin embargo, si debe entender de este asunto el Ministerio de Hacienda ó el del digno cargo de V. E.; pues si bien es cierto que el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874 y la instruccion de 15 de Junio de 1875 introducen modificaciones muy notables sobre esta materia en la ley Municipal, no lo es ménos que, cuando se acude al repartimiento por consumos para atender á la extincion del déficit municipal dentro de los limites que la ley autoriza, parece debe entender, como cuestion puramente local, el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre cuyo punto se llamó la atencion de V. E. al informar en 13 de Octubre de este año en el expediente sobre imposicion del repartimiento por consumos á la testamentaria del Marqués de Cerralvo.

La Seccion, por tanto, opina:

1.º Que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Costelazon alzándose contra el acuerdo de la Comision provincial de Huelva.

2.º Que al señalar la cuota que por repartimiento general corresponda á D. José María del Castillo y Bermudez, tenga en cuenta el Ayuntamiento que sólo puede exigirse el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro, deducido el quinto de su importe y la contribucion directa que pague al Estado.

3.º Que en cuanto se refiere al repartimiento por consumos, fué acertada la resolucion de la Administracion económica; pero que mientras se resuelva la consulta pendiente sobre la materia, debe procederse en el particular de acuerdos con el Ministerio de Hacienda, y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Isaac Alvarez en reclamacion de

un acuerdo de esta Comisión provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia le destituyó del cargo de Facultativo titular, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre del corriente año, la Sección ha examinado el expediente promovido por Don Isaac Alvarez alzándose del acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que confirmó otro del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia destituyéndole del cargo de Facultativo titular.

De su examen resulta que en sesión de 20 de Setiembre de 1874 acordó la Junta municipal proceder á la revisión de las solicitudes presentadas pretendiendo la plaza de Médico titular, y por mayoría de votos recayó la elección en D. Isaac Alvarez del Vado: que manifestaron sin embargo algunos Concejales que existiendo parientes del candidato en la Junta municipal, debían salir estos en el momento de la elección: que en el acto se acordó que, no tratándose de administrar justicia, no podía aplicarse la prescripción del art. 101 de la ley municipal; y por último, que resultó elegido Alvarez, y en su vista el Ayuntamiento estipuló el convenio con el interesado.

El Ayuntamiento existente en 1.º de Noviembre de 1875 acordó en sesión de este día por ocho votos contra dos anunciar la vacante de Médico titular, porque en la elección de Alvarez se había faltado al art. 101 de la ley municipal, y porque no se había elevado el convenio á escritura pública ni obtenido la aprobación del Gobernador.

El Alcalde, que fué uno de los que disintieron de la mayoría, suspendió el acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 159 de la ley municipal, dando conocimiento de ello al Gobernador de la provincia.

No obstante tal suspensión, el Ayuntamiento tomó nuevo acuerdo para no respetarla, alegando que el Alcalde era pariente dentro del cuarto grado civil del interesado, y apoyándose en una instancia de algunas familias pobres que pedían se eligiese á D. Ramon Alvarez Braor, á quien se nombró interinamente.

El Alcalde insistió en la suspensión por dirigirse á evitar una extralimitación de atribuciones, y no declarar derechos á favor de nadie; y de semejante acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante la Comisión provincial.

La Comisión provincial, encontrando ajustado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento, le confirmó en todas sus partes.

De este acuerdo se ha alzado Don Isaac Alvarez ante el Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que el número de parientes que tiene entre los Concejales no puede ser decisivo por existir aun mayoría sin ellos.

En vista de tales antecedentes, no constando el número de parientes que D. Isaac Alvarez tenía entre los individuos que formaban parte de la

Junta municipal que lo eligió, circunstancia precisa para resolver si fué válido ó nulo el nombramiento; y habiendo manifestado el recurrente que sólo son tres los parientes que cuenta en la Junta, cuyo número, á ser cierto, no podía influir en la elección, pues aun resulta mayoría en favor de Alvarez, la Sección considera que se hace indispensable la aclaración de este punto.

Las demás razones que alega el Ayuntamiento de 1875 para legitimar su acuerdo no son atendibles, pues ni es cierto que el reglamento de 24 de Octubre de 1873 exija la escritura pública para formalizar los contratos con los Médicos titulares, ni tampoco que sea necesaria la aprobación del Gobernador.

El art. 9.º autoriza á los Ayuntamientos á hacer con la asamblea de asociados esta clase de contratos en la forma que tenga por conveniente; y según el 10, cumplen los Ayuntamientos con remitir al Gobernador de la provincia copia de los títulos de los Profesores y del contrato celebrado.

La Sección, por tanto, opina que procede pedir al Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia certificación en que bajo su responsabilidad manifieste cuántos individuos de la Junta municipal que existía en 20 de Setiembre de 1874 eran parientes de D. Isaac Alvarez del Vado y en qué grado; y si resulta que su número no influyó en la elección, quedé sin efecto el acuerdo reclamado, desestimándose en caso contrario el recurso de alzada.

Y resultando que á la sesión de la Junta municipal de 20 de Setiembre de 1874 asistieron 34 Vocales, de los cuales 20 votaron á favor de D. Isaac Alvarez, 12 en contra y dos se abstuvieron de votar, faltando á lo prevenido en el art. 94 de la ley municipal.

Resultando de certificación expedida por el Ayuntamiento que seis de los Vocales que votaron en pro de Don Isaac Alvarez eran parientes suyos por afinidad, á saber: tres primos hermanos, dos tíos de primos hermanos y un primo segundo.

Considerando que de esos seis parientes sólo eran tres dentro del cuarto grado civil; y que eliminados éstos, porque debieron salir de la sesión con arreglo á lo preceptuado en el art. 101 de la ley, el número total de Vocales asistentes á la sesión queda reducido á 31, de los cuales votaron á favor de D. Isaac Alvarez 17, ó sea más de la mitad más uno que exige el art. 100 de la ley, por cuyo motivo es evidente que los votos de los tres parientes no influyeron en el resultado de la elección;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto para este caso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia y de esa Comisión provincial, en virtud de los cuales fué destituido D. Isaac Alvarez.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 554.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Carlos Boca, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de hierro argentífero con el nombre de Sarita, al sitio de «Viña de Villalta», término municipal de Montreal, lindando al N. con el bosque del manso de Tous, al S., al E. y al O. con tierras del expresado Sr. Villalta; verificando la designación siguiente: se tendrá por punto de partida uno que dista 3 metros de una antigua zanja con rumbo 182º30 al campanario de Montreal, 101º15 al campanario de Capafons y 252º á la torre de Puigcabré; desde este punto se tomarán 100 metros dirección N. y se fijará la primera estaca; de primera á segunda dirección E. se medirán 300 metros, de segunda á tercera dirección S. 200 metros, de tercera á cuarta dirección O. se medirán 600 metros, de cuarta á quinta dirección N. se medirán 200 metros y de quinta á primera dirección E. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de estas doce pertenencias.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, según previene la ley.

Tarragona 23 de Marzo de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 555.

Habiéndose extraviado á D.ª Josefa Arbonés y Jové, vecina de Ribarroja, la cédula personal expedida á su favor en 28 de Octubre último bajo el número 340; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 24 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 556.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección administrativa.—Negociado de Estancadas.

La Dirección general de impuestos, en circular de fecha 14 del actual,

dice á esta dependencia lo que sigue: «En vista de una solicitud elevada á esta Dirección general por D.ª Gabriela Alonso pidiendo ampliación al plazo fijado para el cange de los sellos de venta antiguos por los de la nueva emisión, y deseando hacer extensivo este beneficio á los demás comerciantes que se hallen en el caso de la interesada, se autoriza á V. S. para que admita al cange los sellos de cinco céntimos de peseta, correspondientes al impuesto sobre las ventas, hasta el día 31 del corriente mes, término improrogable fijado por este Centro directivo, al cual dará publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia.»

Tarragona 22 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 557.

### AUDIENCIA DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaría de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Abril próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado reglamento y acompañadas de los documentos que el art. 15 siguiente exige.

Barcelona 22 de Marzo de 1877.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

Núm. 558.

Don Julian Mitjans y Riambau, Alcalde de constitucional de la presente población;

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para rectificación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo y término municipal, el cual ha de servir de base para la formación del reparto del año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes presenten las relaciones juradas de las fincas que por todos conceptos poseen, con expresión de las que hayan adquirido por compra, sucesión, permuta y demás contratos de traslación de dominio desde el año 1874, justificando debidamente el traspaso, á fin de hacer en el amillaramiento las oportunas operaciones, una vez que algunos contribuyentes han tenido considerable variación en su riqueza y no lo han participado, no apareciendo en consecuencia en el amillaramiento las correspondientes rectificaciones y causando gran confusión al tiempo de la confección del reparto, cuyas operaciones no pueden practicarse con la legalidad necesaria. El plazo que se señala para la pre-

sentacion de las cédulas de rectificacion es desde el 25 del actual hasta el 25 de Abril próximo.

Espero no llegará el caso de imponer á los morosos y ocultadores las multas que marca el art. 24 de la Real orden de 23 de Mayo de 1845, parándoles además los perjuicios que son consiguientes.

Santa Oliva 21 de Marzo de 1877.  
—Julian Mitjans.

Núm. 559.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Torredembarra*

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en su riqueza, lo manifiesten y acrediten con documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de 15 dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torredembarra 23 de Marzo de 1877.  
—El Alcalde, Joaquin Borrás.

Núm. 560.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Pradell*

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 25 del mes actual hasta fin de Abril próximo; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Pradell 22 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Amorós.

Núm. 561.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de la Canonja*

Se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Canonja, dotada con el sueldo anual de mil pesetas. Las personas que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas en el término de ocho dias en las Casas Consistoriales de dicho pueblo.

Canonja 23 de Marzo de 1877.—El Alcalde presidente, José Magriñá.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 562.

Juzgado de primera instancia de Falsét. — En virtud de lo dispuesto en pro-

videncia del dia de hoy, dictada en los autos de ab-intestato por muerte de Juan Sans y Peri, promovidos por su hijo Juan Sans y Bargallo, propietario, vecino de Vilella Baja, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á dicho Juan Sans y Peri, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Falsét cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Martí.—Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 563.

**EDICTO.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente que pende en este Juzgado sobre ocupacion de muebles y efectos del establecimiento zapatería titulado «A la bota moderna», sito en la casa número veinte y uno de la calle de Apodaca de esta ciudad, y mediante ignorarse el paradero de su dueño D. Juan Gasset y Rübilo, se hace saber á este que dentro del término de nueve dias se presente á formalizar, con arreglo á derecho, el concurso voluntario de acreedores; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace tambien público á fin de que llegue á noticia de los acreedores para que, sin perjuicio, puedan hacer uso de las acciones que vieren convenirles.

Tarragona veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º

—El Juez de primera instancia, Montfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 564.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instado por el curador *ad lites* de la menor María de la Asuncion Mestre y Crusat, vecina de esta villa, sobre declaracion á su favor de heredera ab-intestato de su padre José Mestre y Urgell, vecino que fué de la misma, se ha dispuesto anunciar dicha pretension, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, los que se crean con derecho á oponerse á la declaracion solicitada, y los Notarios, Párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho José Mestre y Urgell otorgado testamento ú otra especie de última voluntad lo manifiesten á este Juzgado.

Falsét diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 565.

**EDICTO.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido se expide el presente edicto por el cual se anuncia la muerte sin testar de D.ª Leonor, D.ª María de los Dolores, D.ª Buenaventura y D.ª Petra Salvadó y

Lastortres, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta dias.

Réus veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Por disposicion de S. S., Juan Sardá.—V.º B.º —El Juez, Bazaga.

Núm. 566.

**JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS:						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	3	3	8			8							8	
12	1	1	2	1	1	2							2	
13		2	2			2							2	
14	1	1	2			2							2	
15	1	1	2		2	2							4	
16	1	1	2			2							2	
17	1	1	2			2							2	
18	1	1	2			2							2	
19	3	3	6			6							6	
20	1	2	3			3	1	1	2				4	
21														
45	41	26	67	1	2	3	1	1	2				30	

Tarragona 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3			3	2			2	5
12	2	1		3	1		1	2	5
13	2	1		3	1			1	4
14	2	1		3					4
15					2			2	2
16	1			1	2	1		3	4
17	3	1	1	5	2	1		3	8
18									
19	1			1	2			2	3
20					1			1	1
21									
45	14	4	1	19	11	4	2	17	36

Tarragona 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, José María de Alemany.